



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:**  
**"LEONCIA CHAPARRO VERA C/**  
**RESOLUCION DPNC 184 DEL 05/02/2009".**  
**AÑO: 2009 - N° 1689.**-----



**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO:** Mil ciento veintinueve

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a días del mes de agosto del año dos mil dieciséis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora **MIRYAM PEÑA CANDIA**, Presidenta y Decanos **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **ANTONIO FRETES**, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "LEONCIA CHAPARRO VERA C/ RESOLUCION DPNC 184 DEL 05/02/2009"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Señora Leoncia Chaparro Vera, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

**CUESTION:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: La señora **LEONCIA CHAPARRO VERA**, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, se presentan ante la Corte Suprema de Justicia a los efectos de promover Acción de Inconstitucionalidad contra la **RESOLUCION DPNC-B. N° 184 DEL 05 de febrero de 2009**, dictada por el Ministerio de Hacienda "**POR LA CUAL SE DENIEGA POR IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE PENSION Y GASTOS DE SEPELIO COMO HEREDERA DE VETERANO DE LA GUERRA DEL CHACO, PRESENTADA POR LA SRITA. LEONCIA CHAPARRO VERA**", obrantes a fojas 6 de autos.-----

La accionante manifiesta la vulneración del Artículo 14 de la Constitución, y funda su acción diciendo, entre otras cosas, que: "**(...) resulta ser por imperio de la Ley 217/93 titular de un derecho actual que no puede ser retaceado de manera alguna**".---

La **RESOLUCION DPNC-B. N° 184 DEL 05 de febrero de 2009**, impugnada en autos, denegó por improcedente la solicitud de pensión y gastos de sepelio como heredera de Veterano de la Guerra del Chaco presentada por la señora **LEONCIA CHAPARRO VERA**. Ante dicha decisión la señora **LEONCIA CHAPARRO VERA** promovió el correspondiente recurso de reconsideración, acaeciendo la Resolución DPNC-B. N° 581 de fecha 19 de marzo de 2009, la cual nuevamente deniega la solicitud referida, basándose ambas resoluciones en el Dictamen N° 174 de fecha 27 de enero de 2009 expedido por la Asesoría Jurídica de la Dirección de Pensiones No Contributivas del Ministerio de Hacienda, el cual manifiesta que la pretensión de la recurrente no se ajusta a derecho, fundándose en el criterio de que no corresponde el otorgamiento de la pensión por ser la discapacidad aducida posterior al fallecimiento del causante y por no contar la recurrente con el más alto grado de deficiencia, es decir, no se encuentra 100% imposibilitada de valerse por sí misma, alegando además que al haber transcurrido más de 10 años hasta la 'solicitud ante el Ministerio de Defensa Nacional, se deduce que durante todo ese tiempo la recurrente ha podido subsistir.-----

En primer término es dable mencionar que con respecto al beneficio de pago por gastos de sepelio solicitado por la recurrente, tal derecho se encuentra extinguido, en razón de haberse agotado el término de tiempo fijado por la ley para reclamarlo. Al respecto el Artículo 243 del Anexo del Decreto N° 1100/2014, que reglamenta el

Dra. Gladys Bareiro de Modica  
 Ministra

Miryam Peña Candia  
 MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES  
 Ministro

Abog. Arnaldo Levera  
 Secretario

Artículo 133 de la Ley N° 5142/2014 "Que aprueba el Presupuesto General de la Nación para el Ejercicio Fiscal 2014" dice: "La acción para reclamar el beneficio de gastos de sepelio para los herederos (...) prescribe a los 5 años del deceso del causante, computados a partir de la fecha del fallecimiento, a la fecha de la respectiva solicitud del beneficio". Disposición concordante con lo dispuesto en el Artículo 660 del Código Civil.-----

En los autos administrativos se advierte que el causante ha fallecido el **11 de septiembre de 1997**, según constatamos mediante Certificado de Acta de Defunción, obrante a fs. 18 de autos (Expte. N° 3132/2009), y la señora **LEONCIA CHAPARRO VERA**, en su calidad de heredera, ha solicitado el pago de gastos de sepelio el **1 de octubre de 2007**, según nota obrante a fs. 01 de autos (Expte. N° 23757/2007), por lo tanto, en estricta interpretación de la norma transcripta deducimos que la acción para reclamar el beneficio de gastos de sepelio ha sido incoada en forma extemporánea, es decir, fuera del plazo previsto en la Ley.-----

Es de resaltar, que **esta Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, no puede subsanar la desidia demostrada por la recurrente al dejar transcurrir más de 10 años para reclamar el pago de los gastos ocasionados por el sepelio de su extinto padre.**-----

En otro orden de cosas, es necesario traer a colación lo dispuestos por las siguientes normas:-----

La Constitución en su Artículo 130 dice: "*De los beneméritos de la patria. Los veteranos de la guerra del Chaco, y los de otros conflictos armados internacionales que se libren en defensa de la Patria, gozarán de honores y privilegios; de pensiones que les permitan vivir decorosamente; de asistencia preferencial, gratuita y completa a su salud, así como de otros beneficios, conforme con lo que determine la ley. En los beneficios económicos les sucederán sus viudas e hijos menores o discapacitados, incluidos los de los veteranos fallecidos con anterioridad a la promulgación de esta Constitución. Los beneficios acordados a los beneméritos de la Patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisito que su certificación fehaciente.*" (Negritas y subrayado son míos).-----

La Ley N° 4317/2011, que establece el monto de la "pensión" y el derecho de los herederos a beneficiarse de ella, en estricta obediencia a lo previsto en la propia Constitución dice:-----

"Art. 2°: Fijase el monto equivalente a 24 (veinticuatro) jornales mínimos vigentes para actividades diversas no especificadas en concepto de pensión mensual a los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco".-----

"Art. 3°: Ante el fallecimiento del veterano o lisiado de la Guerra del Chaco le sucederán sus viudas e hijos menores o discapacitados en lo correspondiente al beneficio dispuesto en concepto de pensión mensual otorgada a los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco, a partir de la resolución dictada por el Ministerio de Hacienda por la cual se otorgará el beneficio".-----

De la interpretación letrista de la norma constitucional y legal transcriptas, resulta que las mismas en forma clara y bien definida acuerdan a los veteranos, y en grado de sucesión a sus hijos discapacitados "beneficios económicos sin restricción alguna".-----

En los autos administrativos observamos que la señora **LEONCIA CHAPARRO VERA**, ha acreditado fehacientemente su calidad de heredera de Veterano de la Guerra del Chaco mediante S.D. N° 9 de fecha 14 de Octubre de 1997, obrante a fs. 26 de autos (Expte. N° 3132/2009), y ha demostrado su "discapacidad para el trabajo", mediante el Informe de la Junta Medica N° 474 de fecha 26 de septiembre de 2008, obrante a fs. 34 de autos (Expte. N° 23757/2007), situación que le confiere a la misma la correspondiente legitimación activa para acceder al beneficio de "pensión" prevista legal y constitucionalmente a favor de los "hijos discapacitados" -sucesores- de...///...



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:  
"LEONCIA CHAPARRO VERA C/  
RESOLUCION DPNC 184 DEL 05/02/2009".  
AÑO: 2009 - N° 1689.**



Roque López veterano de la Guerra del Chaco.-----  
La disposición constitucional transcrita ya fue interpretada y suficientemente  
aclarada por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia mediante varios de sus fallos,  
encontrándose entre ellos el Acuerdo y Sentencia N° 245, del 7 de mayo de 1997, que  
dice: "El texto constitucional no deja lugar a dudas de que cualquier restricción que  
se imponga al pago de los beneficios económicos acordados a los veteranos de la  
guerra, sería inconstitucional".-----

Vemos entonces que ni la Constitución ni la Ley N° 4317/2011 establecen  
"plazos" y "tipos o grados de discapacidad" para acceder al beneficio de la  
"pensión" acordado a los veteranos de la Guerra del Chaco, y en grado de  
sucesión, a los hijos discapacitados, por lo que la restricción económica dispuesta  
por la resolución impugnada no se ajusta a derecho. Razón por la cual concluimos  
que la RESOLUCION DPNC-B. N° 184 DEL 05 de febrero de 2009 ha dejado  
efectivamente de lado el texto legal y constitucional transcritos, al denegar la  
pensión a la recurrente fundándose en requisitos no enunciados por la Ley  
Fundamental.-----

Es de recordar que ningún acto administrativo puede derogar derechos  
consagrados en la Constitución en virtud de la Supremacía de esta. Si se opone a lo  
establecido en preceptos constitucionales carecerá de validez, así queda determinado  
según lo dispuesto en el Artículo 137 de la Ley Suprema que dice: "La ley suprema de  
la República es la Constitución... Carecen de validez todas las disposiciones o actos de  
autoridad opuestos a lo establecido en esta Constitución".-----

Por lo tanto, de conformidad a las manifestaciones vertidas, opino que  
corresponde *hacer lugar parcialmente* a la presente Acción de Inconstitucionalidad  
promovida por la señora **LEONCIA CHAPARRO VERA**, y en consecuencia, declarar  
la inaplicabilidad del Artículo 1 de la RESOLUCIÓN DPNC-B. N° 184 DEL 05 de  
febrero de 2009, en lo que respecta a la denegación de la solicitud de pensión  
presentada por la recurrente, por los fundamentos expuestos. Es mi voto.-----

A su turno el Doctor **FRETES** dijo: Se presenta la señora **LEONCIA  
CHAPARRO VERA**, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado, a fin de  
promover Acción de Inconstitucionalidad contra la Resolución DPNC N° 184 de fecha 05  
de febrero de 2009.-----

Manifiesta ser heredera del veterano y lisiado, de la Guerra del Chaco, Cabo 1°  
GUILLERMO CHAPARRO en su calidad de hija soltera y minusválida sin medio de  
subsistencia, conforme lo justifica con los documentos agregados a su presentación.-----

Alega que las resoluciones impugnadas violan flagrantemente los artículos 14, 46,  
47, 130, 132, 137, 247, 259 y 260 de la Constitución Nacional.-----

La Resolución DPNC-B N° 184 de fecha 05 de febrero de 2009 denegó la pensión  
solicitada con el criterio de que resulta fundamental que la condición de discapacidad de  
quien solicite la pensión deba darse al tiempo del fallecimiento del causante, debiendo la  
misma ser del 100%. Por otra parte también denegó el pedido de gastos de sepelio  
argumentando que para el momento en que la recurrente lo solicitara, la acción ya había  
prescripto de conformidad a lo establecido en el Código Civil.-----

Del informe de la Junta Médica para Jubilaciones del Ministerio de Salud Pública y  
Bienestar Social se constata que la Sra. **LEONCIA CHAPARRO VERA** presenta el  
siguiente Diagnóstico "...ARTROSIS LUMBOSACRA CON COMPRESION RADICULAR

Dra. Gladys Bareiro de Mónica  
Ministra

Mirjam Peña Candia  
MINISTRA C.S.J.  
Abog. Arnaldo Levera  
Secretario

Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

L4-L5 Y L5-S1...". Concluyen que la enfermedad no es congénita pero por otra parte certifican la discapacidad física de la misma.-----

De la atenta lectura de la resolución recurrida, se puede concluir que nos hallamos ante un claro caso de discriminación en perjuicio de una persona que reviste todas las cualidades para ser beneficiada con la pensión que le corresponde dada su calidad de hija discapacitada de Veterano de la Guerra del Chaco.-----

Debemos tener en cuenta que la segunda parte del Art. 130 de la Constitución Nacional reza: "...*En los beneficios económicos les sucederán sus viudas e hijos menores o discapacitados, incluidos los de los veteranos fallecidos con anterioridad a la promulgación de esta Constitución. Los beneficios acordados a los beneméritos de la Patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisito que su certificación fehaciente...*".-----

Convenimos que el artículo transcrito precedentemente no hace distinción o mención específica al grado de incapacidad que debe afectar a aquel que desee obtener la pensión, es decir, no distingue si la misma debe ser absoluta o relativa, así como tampoco dispone que la misma deba ser congénita.-----

El argumento sostenido por el Ministerio de Hacienda para no dar curso favorable al pedido de pensión se sustenta en que la discapacidad fue adquirida a través del tiempo. Estiman que la incapacidad de quien la alegue debe pertenecer al más alto grado, es decir, quienes estén 100% imposibilitados de valerse por sí mismos, y no aquellos que sufran limitaciones parciales, y por tanto se hallen en condiciones de realizar diversas labores. La resolución recurrida fue elaborada de conformidad al Dictamen de la Asesoría Jurídica de la Dirección de Pensiones No Contributivas del Ministerio de Hacienda N° 174 del 27 de enero 2009, el cual tomase como fundamento el Dictamen de la Abogacía del Tesoro N° 28 de fecha 22 de agosto de 2008, el cual se refiriera a un caso análogo.-----

Ahora bien, debemos tener en cuenta que ni siquiera la propia Constitución establece como requisito que la enfermedad alegada por el heredero discapacitado que desee obtener la pensión deba ser contemporánea o anterior al fallecimiento del veterano, tal como lo afirma la Resolución atacada. Por este motivo, la Administración Pública, en este caso específicamente la Dirección de Pensiones No Contributivas del Ministerio de Hacienda, de manera alguna puede restringir u oponerse a lo establecido en la Constitución, ni mucho menos basarse en un Dictamen para rechazarla.-----

Recordemos que en caso de conflicto o colisión en la aplicación de leyes debemos apelar al Art. 137 de la Constitución Nacional, el cual establece: "...*DE LA SUPREMACIA DE LA CONSTITUCION. La ley suprema de la República es la Constitución. Carecen de validez todas las disposiciones o actos de autoridad opuestos a lo establecido en esta Constitución...*".-----

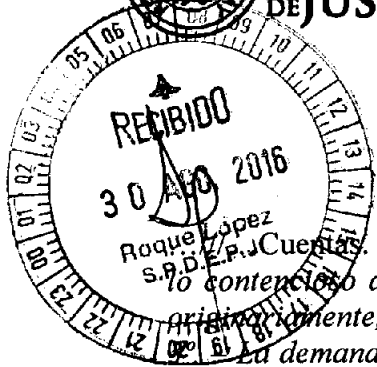
Consecuentemente, la Sra. **LEONCIA CHAPARRO VERA** tiene el derecho a acceder a la pensión que le corresponde como hija discapacitada de Veterano de la Guerra del Chaco, contrariamente a lo establecido en la resolución recurrida, habida cuenta que le asiste un derecho superior reconocido por la propia Constitución Nacional. Por otra parte, cabe señalar que al no haber recurrido previamente ante la autoridad judicial competente a fin de que la misma se expida respecto a la parte de la resolución que le deniega el derecho a los gastos de sepelio, y en atención a la disposición legal citada anteriormente, no corresponde el estudio y decisión de la impugnación formulada respecto a dicho planteamiento.-----

Por otra parte, y en lo que respecta a los gastos de sepelio solicitados por la recurrente, cabe señalar que sin entrar a juzgar la razón o no de la pretensión respecto a dicho rubro, se advierte que no existe en el caso de autos, una proposición de carácter constitucional que analizar. La accionante no ha interpuesto previamente los recursos ordinarios, la Resolución que motivara la presente acción es recurrible ante el Tribunal de Cuentas en la instancia contencioso administrativa respecto a los gastos de sepelio.-----

De conformidad a las disposiciones de la Ley Administrativa N° 1462/35 los litigios entre particulares y la administración pública deben ser dirimidos ante el Tribunal de...///...



# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:  
"LEONCIA CHAPARRO VERA C/  
RESOLUCION DPNC 184 DEL 05/02/2009".  
AÑO: 2009 - N° 1689.-----

En ese sentido el texto legal expresa: "Que establece el procedimiento para lo contencioso administrativo". Artículo 1º. - El Superior Tribunal de Justicia, conocerá originariamente, única instancia, del recurso de lo contencioso administrativo. Artículo 2º. - La demanda contencioso administrativa podrá deducirse por un particular o por una autoridad administrativa, contra las resoluciones administrativas que reúnen los requisitos siguientes: a) Que acusen estado y no haya por consiguiente recurso administrativo contra ellas; b) Que la resolución de la administración proceda del uso de sus facultades regladas; d) Que la resolución vulnere un derecho administrativo pre-establecido a favor del demandante; y c) Que no exista otro juicio pendiente sobre el mismo asunto".-----

En atención a ello, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado en no pocas ocasiones que la acción de inconstitucionalidad encuentra su sustento principal en la existencia de un gravamen irreparable, o perjuicio irreparable, por violación de principios, derechos y garantías constitucionales, pero este agravio debe ser estudiado y analizado en cada caso concreto porque al no ser doctrinario o académico, depende de las circunstancias fácticas que lo rodean y siempre que no exista otro mecanismo procesal para su reparación. Así, con relación a lo último esta Sala se ha expresado mediante los Ac. y Sent. N° 217/95 y 344/99 de la siguiente manera: "Esta Corte ha venido sosteniendo que no es procedente la promoción de una acción de inconstitucionalidad si no se han agotado los recursos ordinarios, porque podría darse la caótica situación de que la Corte por una parte, trate y decida en un determinado sentido, y en las instancias pertinentes la misma cuestión resulte considerada y resuelta de manera diferente, a más del recargo de trabajo que se estaría dando a la Corte cuando existirían otros recursos para dar solución a las pretensiones de los particulares". A tales fundamentos debe sumarse que por ello en el plexo de reglas procesales, independientemente del juicio de que se trate, existe una suerte de jerarquía tácita de recursos y actuaciones tendientes a alcanzar un nuevo estudio sobre las decisiones de las distintas figuras jurisdiccionales, en consecuencia y atendiendo al imperium de las normas, tal trayecto recursivo debe respetarse de principio a fin no procediendo la omisión de ninguna de sus etapas al efecto de obtener una declaración máxima con la cual se pueda privar a cualquiera de las partes de una oportunidad de modificación posterior de la situación o del resultado obtenido.-----

En este orden de ideas, corresponde encuadrar las actuaciones de la accionante en lo precedentemente explayado ya que acorde a la normativa antes transcripta existe un cuerpo colegiado destinado a este tipo de conflictos con las dependencias del ente central. Así surge con meridiana claridad que la situación planteada por la accionante en su escrito inicial -nos referimos únicamente a los gastos de sepelio- podría ser resuelta en el campo contencioso administrativo ante el Tribunal de Cuentas con la plena vigencia de sus derechos.-----

Por los motivos expuestos precedentemente, corresponde hacer lugar parcialmente a la Acción de Inconstitucionalidad promovida por la Sra. LEONCIA CHAPARRO VERA, y en consecuencia declarar la inaplicabilidad de la Resolución N° 184 de fecha 05 de febrero de 2009 dictada por la Dirección de Pensiones No Contributivas del Ministerio de Hacienda pero únicamente en la parte que deniega la pensión a la misma dada su calidad de hija discapacitada de veterano de la Guerra del Chaco. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora PEÑA CANDIA manifestó que se adhiere al voto del Ministro, Doctor FRETES, por los mismos fundamentos.-----

Dra. Gladys Barreiro de Mónica  
Ministra

Abog. Arnaldo Levera  
Secretario

Miryam Peña Candia  
MINISTRA C.S.J.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

*[Signature]*  
Dra. Gladys Barreiro de Medina  
Ministra

*[Signature]*  
Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

Ante mí:

*[Signature]*  
Miryam Peña Candia  
MINISTRA C.S.J.

*[Signature]*  
Abog. Arnaldo Levera  
Secretario

SENTENCIA NÚMERO: 1127.

Asunción, 20 de agosto de 2016.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**Sala Constitucional**  
**RESUELVE:**

**HACER LUGAR** parcialmente a la acción de inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad de la Resolución N° 184 de fecha 05 de febrero de 2009, dictada por la Dirección de Pensiones No Contributivas del Ministerio de Hacienda pero únicamente en la parte que deniega la pensión a la Sra. Leoncia Chaparro Vera dada su calidad de hija discapacitada de Veterano de la Guerra del Chaco.

ANOTAR, registrar y notificar.

*[Signature]*  
Dra. Gladys Barreiro de Medina  
Ministra

*[Signature]*  
Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

Ante mí:

*[Signature]*  
Miryam Peña Candia  
MINISTRA C.S.J.

*[Signature]*  
Abog. Arnaldo Levera  
Secretario

